

CIUDAD DE MÉXICO, 20 DE AGOSTO DE 2020

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-483/2020

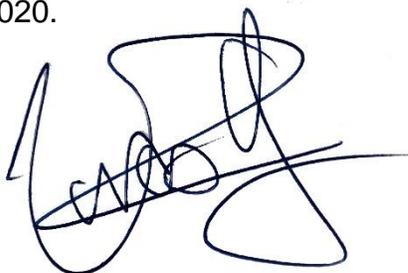
**ACTORA: MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA
OCHOA**

DEMANDADO: LUIS ARTURO GONZÁLEZ CRUZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 19 de agosto, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 20 de agosto del 2020.



**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 19 de agosto de 2020

Tipo de procedimiento: Ordinario Sancionador

Actora: María del Carmen Espinoza Ochoa

Denunciado: Luis Arturo González Cruz

Expediente: CNHJ-BC-483/2020

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día veinticuatro de abril de dos mil veinte, mediante el cual la **C. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA OCHOA**, en su calidad de Protagonista del Cambio verdadero presenta recurso de queja en contra del **C. LUIS ARTURO GONZÁLEZ CRUZ** por supuestamente haber infringido las normas de nuestro instituto político.

Asimismo, para que este órgano jurisdiccional se encontrara en posibilidad de iniciar un procedimiento se realizaron las siguientes diligencias:

1.- Mediante oficio número **CNHJ-171-2020**, se solicitó a la Secretaría de Organización rendir un informe sobre la militancia del denunciado.

2.- Que el día veintitrés de julio de la presente anualidad a través del oficio número **CEN/SO/109/2020/OF**, la **C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ** en su calidad de **Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** desahogó el requerimiento contenido en el oficio **CHJ-171-2020** en los siguientes términos:

“Con fundamento en los artículos 4o bis, párrafo segundo, 15o, 38o inciso c) y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA, le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero no se encontró registro

a nombre del C. LUIS ARTURO GONZÁLEZ CRUZ con clave de elector [REDACTED], lo anterior para los efectos legales a que haya lugar....”

Una vez revisado el informe de cuenta, esta Comisión Nacional estima el siguiente:

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Este órgano jurisdiccional partidario considera que, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22° inciso e), fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en relación con el artículo 56 del Estatuto de MORENA, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 22°. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

*I. Las quejas en las cuales se **formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho...”*

Así como lo establecido en el artículo 56° del Estatuto de Morena que a la letra establece:

*“Artículo 56°. **Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos**, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”*

En términos de lo estipulado en los precepto antes citado, un recurso de queja resulta improcedente si el o los ciudadanos que pretenden impugnar no pertenecen a nuestro instituto político, toda vez que las actuaciones emanadas del procedimiento jurisdiccional interno, **al producir sus efectos y consecuencias, serían inviables pues las mismas no resultarían vinculantes a los ciudadanos ajenos a MORENA**, lo que se hace extensivo al caso en que la parte denunciada no forme parte de este instituto político, pues tal como se refiere, las consecuencias jurídicas no serían vinculantes a un ciudadano que no forme parte de este partido movimiento.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión que de los hechos denunciados se desprende que la actora denuncia faltas que tienen que ver con el impedimento u obstaculización de ejercer su cargo como Síndica Procuradora del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, lo que podría constituir violaciones a sus derechos político electorales, por tal razón los mismos deberán ser resueltos por la autoridad electoral correspondiente.

En esta tesitura resulta notorio que las pretensiones de la actora resultan inviables en razón a que esta autoridad no puede restituirla en su derecho de ejercer el cargo para el cual fue electo, por no ser materia que pueda ser juzgada por este órgano jurisdiccional, en términos de lo establecido en los artículos 47, 49 y demás relativos y aplicables del Estatuto de Morena, en relación con el artículo 14º fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California¹.

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente vinculante a las partes se establece como un presupuesto procesal; porque su ausencia daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir una relación jurídica válida y, con ello, se imposibilita por parte de este órgano jurisdiccional conocer sobre la controversia planteada.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la **jurisprudencia 13/2004** de la Sala Superior, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**", en la que se sostuvo que:

Jurisprudencia 13/2004

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Artículo 14.- Son obligaciones de los ciudadanos residentes en el Estado: I. Inscribirse en el Padrón Electoral y obtener su credencial para votar que expida el Instituto Nacional; II. Votar en las elecciones en la casilla de la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece esta Ley; **III. Ejercer los cargos de elección popular para los que fueron electos**; IV. Desempeñar en forma obligatoria y gratuita las funciones electorales para las que sean requeridos; V. Participar en la preparación y desarrollo de las elecciones a través de los órganos electorales competentes, y VI. Las demás que señale esta Ley.

Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio**, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-006/2003](#). Juan Ramiro Robledo Ruiz. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.

Por lo antes expuesto y fundado se desprende que no existe posibilidad jurídica de atender los agravios expuestos por el promovente, por lo que resulta improcedente el presente asunto, en términos de lo previsto en el artículo 22° inciso e), fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en relación con el artículo 56 del Estatuto de MORENA

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 22° inciso a) Reglamento Interno del presente órgano jurisdiccional, así como el artículo 14° fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

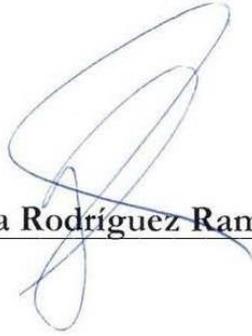
ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por la **C. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA OCHOA**, con fundamento en el artículo 22° inciso a) de Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en relación con los artículos 47, 49, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, así como el artículo 14° fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California
- II. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente acuerdo a la parte actora, la **C. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA OCHOA** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese el presente Acuerdo en los estrados físicos** de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi